



## *Resolución Gerencial Regional*

114-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 31 de Julio del 2014

### **VISTOS:**

El Oficio N° 740-2014-GRA/GRTPE-OTA que eleva los Expedientes con RTD N° 1312143004 y 1403156436 que sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, reintegros de remuneraciones, pago de vacaciones, gratificaciones, escolaridad, aportes al SPP, daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral que hace el ex servidor de esta GRTPE de Arequipa Sr. Rene Zegarra Alcazar; remitido a este Despacho por la CPCC Lelia Sanchez Gamero, Jefe de la Oficina de Administración mediante el oficio mencionado en merito a la apelación interpuesta por el ex servidor mencionado en contra de la Resolución de Administración N° 0078-2014-GRA/GRTPE-OTA, apelacion contenida en el escrito con RTD N° 168994. y;

### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas uno a tres del presente expediente RTD 156436 obra la solicitud planteada por el entonces servidor de esta GRTPE de Arequipa, Sr. René Zegarra Alcázar, de fecha treintuno de marzo de dos mil catorce, en la cual pide se disponga el pago de reintegros de remuneraciones durante el tiempo laborado, vacaciones, gratificaciones, aportaciones al SPP, todo en funcion de los reintegros de remuneraciones que indica; tambien daños y perjuicios que comprenden lucro cesante, daño emergente y daño moral, reclamación que dice se formula conforme a lo previsto en la Ley 27444 por el hecho que se encuentra comprendido dentro de lo previsto por el D. Leg. 276.

Que, el peticionante en su apelacion argumenta que sus pretensiones son distintas a las anteriormente propuestas y que no han sido materia de resolucion judicial en tanto se refiere al periodo en que dice haber laborado para la GRTPE cuando se le estaba pagando la suma de S/. 600.00, reclamando el reintegro con respecto de la remuneración de S/. 2,556.64 que le correspondía y consecuentemente el reintegro de todos los derechos respectivos; adicionalmente daños y perjuicios que dice le corresponden.

Que, en el Exp. RTD 143004 obra el Informe N° 006-2014-GRA/GRTPE-OTA-PER evacuado por la encargada del área de personal de esta GRTPE, del cual fluye que el peticionante presto servicios no subordinados a esta Institución y mediante contratos por servicios no personales para realizar un servicio específico como era "cobranza amigable", desde el 02 de Enero de 2001 y por periodos determinados que se informan detalladamente, existiendo periodos en los que el peticionante no prestó servicios, por lo cual no existe continuidad en los mismos; también se aprecia que ha sido contratado por servicios de terceros, nunca ha sido contratado bajo el régimen laboral ni del D. Leg. 1057 menos del D. Leg. 276. También fluye del informe que por mandato judicial fue colocado en la plaza de Técnico Administrativo III, bajo el régimen del D. Leg. 276 a partir del 28 de Diciembre de 2010, en donde continua hasta la fecha; entonces se concluye que durante el periodo por el cual esta peticionando reintegros de remuneraciones el recurrente no fue trabajador de la GRTPE sino que presto servicios mediante locacion de los mismos, de manera no subordinada por lo cual se le pagaba la contraprestacion correspondiente, la cual no tenia naturaleza remunerativa,







## Resolución Gerencial Regional

114-2014-GRA-GRTPE

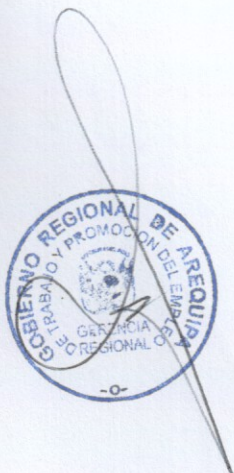
Nº

teniendo recién vínculo laboral con la Institución a partir del 28 de Diciembre de 2010, fecha desde la cual se le paga la remuneración correspondiente a su nivel y categoría remunerativa.

Que, del expediente judicial Nº 01417-2008-0-0401-JR-CI-03 que es citado por el Informe Nº 013-2014-GRA/GRTPE-AL de Asesoría Legal, fluye la sentencia Nº 134-2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve emitida por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, en la cual expresamente se resuelve "... IMPROCEDENTE la misma demanda en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y además beneficios recibidos por los Técnicos Administrativos nombrados o contratados, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley...". Esta sentencia de primera instancia fue luego confirmada por Sentencia de Vista Nº 049-2011-3SC la misma que declara "... improcedente en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y además beneficios recibidos por los técnicos administrativos nombrados o contratados...". Sentencia esta última que ha quedado firme y se ha ejecutado con la Resolución Gerencial Regional Nº 089-2012-GRA/GRTPE por la cual se repone definitivamente al peticionante en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Subdirección de Negociaciones Colectivas. Entonces; entonces se concluye que el pedido que plantea el servidor ya ha merecido pronunciamiento judicial que ha quedado firme y se ha ejecutado, tomando la naturaleza de cosa juzgada o decidida, la no puede ser variada por autoridad administrativa.

Que, nuestra Constitución Política Art. 139º inc 2) dispone que "... ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."; lo mismo es corroborado con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 4º "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."; también que queda prohibido y bajo responsabilidad pagar remuneraciones y beneficios por trabajo no prestado de manera efectiva, conforme lo dispuesto en la Ley 28411, 3º Disposición Transitoria "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios...".

Que, el recurrente en su apelación argumenta que por el hecho que la autoridad judicial haya declarado improcedentes sus pedidos no significa que no le correspondan y que por el tiempo que fue despedido no pudo recibir sus remuneraciones y por eso las reclama y por el mismo motivo reclama daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral lo que se cuantificara en el juicio a instaurarse. Entonces como se aprecia el apelante no presenta nuevos







## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 115-2014-GRA-GRTPE

argumentos a los ya expresados anteriormente e inclusive se somete a la autoridad judicial para determinar la procedencia o no de sus pedidos.

Que, en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios que plantea, como el mismo solicitante lo expresa, planteará su demanda judicial, siendo la autoridad judicial la que se pronunciara al respecto, no siendo competencia ni atribución de la instancia administrativa pronunciarse al respecto; proceso judicial en el cual seguramente previo un debido proceso con las garantías del derecho de defensa a esta Institución en caso sea demandada se resolverá su pretensión, por lo cual tampoco es procedente emitir ningún pronunciamiento al respecto. Y también que la presente agota la vía administrativa, conforme el Art. 2° del Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa y los Arts. 186° y 218° de la Ley 27444.

Que, en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Administración N° 0078-2014-GRA/GRTPE-OTA en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOGADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, devuélvase al Despacho de origen para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Aug. Alejandro P. Delgado San Román*  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO